Expediente: **291/23**
Carátula: **CORDOBA MANUEL JOBINO C/ CAJA POPULAR DE AHORRO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN A.R.T. (POPULART) S/ AMPARO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE CÁMARA DE APELACIONES DEL TRABAJO N° 1**
Tipo Actuación: **FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **13/09/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20310400670 - SANDOVAL, HÉCTOR LUIS-PATROCINANTE DEL ACTOR
27324132444 - CORDOBA, MANUEL JOVINO-ACTOR
90000000000 - SUAREZ, LIDIA ALEJANDRA-CAUSANTE
20331639479 - PENNA, LUCAS-POR DERECHO PROPIO
305179995511 - CAJA POPULAR DE AHORRO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN A.R.T. (POPULART), -DEMANDADO
23148866279 - RILLO CABANNE, RAFAEL EDUARDO-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada de Cámara de Apelaciones del Trabajo N° 1

ACTUACIONES N°: 291/23

H106005853472

Cámara De Apelación del Trabajo Sala 6

JUICIO: CORDOBA MANUEL JOBINO c/ CAJA POPULAR DE AHORRO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN A.R.T. (POPULART) s/ AMPARO. EXPTE N° 291/23

San Miguel de Tucumán. En la fecha y número de registro consignado al final de la sentencia, se pone a la vista de este Tribunal y resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia ordinaria n.°682 dictada en el expediente de referencia el 27 de mayo de 2025 por el Juez del Trabajo de la 4ª Nominación, de lo que

RESULTA

Que por sentencia n°682 dictada el 27 de abril de 2025 por el Juez del Trabajo de la 4ª Nominación, se resolvió admitir la demanda deducida por el Sr. Manuel Jobino Córdoba, (derechohabiente), en contra de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán (POPUL ART), y condenó a esta última al pago de la suma de $101.652.543,75 en concepto de indemnización por fallecimiento de la Sra. Lidia Alejandra Suarez, DNI 20.223.140 del art. 18 LRT, adicional de pago único del artículo 3 de la Ley 26.773 y compensación adicional de pago único del artículo 11, apartado 4 LRT, actualizados mediante el mecanismo previsto en el artículo 12, inciso 3) de la LRT. Impuso costas y reguló honorarios

Que contra esa resolución la demandada por intermedio de su letrado apoderado, interpuso recurso de apelación el 30/05/25 .

Por providencia de fecha 12/06/25 se concedió el recurso de apelación a la parte demandada.

En fecha 17/06/2025 expresó agravios la accionada, los que fueron contestados por la actora el 26/06/2025.

Por providencia de fecha 01/07/2025 se tuvo por contestado el traslado conferido. Y se dispuso elevar los presentes autos a la Excma. Cámara de Apelaciones del Trabajo, Sala VI, por intermedio

de la Mesa de Entradas del Trabajo

Que las actuaciones del 14 de mayo de 2025 remitió a esta Sala Sexta el presente expediente para el tratamiento del recurso de apelación.

Que recibido el expediente, por decreto del 07 de agosto de 2025 se hizo saber a las partes que la Sala Sexta entenderá en la presente causa, la integración del tribunal y el orden de votación: Sra. Vocal Dra. María Elina Nazar como preopinante, y María Beatriz Bisdorff como vocal segunda.

En fecha 20/08/2025 pasan los presentes autos a estudio de la Sra. Vocal preopinante.

En fecha 03/08/2025 pasaron los autos a estudio de la Sra. vocal Preopinante Dra. María Elina Nazar.

CONSIDERANDO

VOTO DE LA VOCAL PREOPINANTE MARÍA ELINA NAZAR:

1- El recurso de apelación deducido por la parte demandada cumplen con los requisitos de oportunidad y forma previstos en los artículos 28 y 29 del Código Procesal Constitucional de Tucumán (en lo sucesivo, CPCT) por lo que corresponde entrar a su tratamiento.

2- Las facultades del tribunal con relación a la causa están limitadas a las cuestiones introducidas como agravios, motivo por el cual estos deben ser precisados (artículo 127 del CPL, supletorio conforme lo normado en el artículo 31 del CPCT).

3- En lo relevante y conducente para la solución del recurso deducido, la accionada –Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán- lo funda en los siguientes agravios:

3.1. Primer agravio. Cuestiona la la falta de fundamentación de la sentencia en lo relativo a la determinación de los parámetros utilizados para fijar el monto indemnizatorio.

Sostiene que el juez de grado se limitó a declarar el resarcimiento como “justo y razonable”, sin explicitar criterios objetivos que justifiquen tal decisión.

Alega que el fallo vulnera el deber de motivación de las sentencias, el cual constituye una garantía del debido proceso y de la defensa en juicio. La ausencia de una derivación razonada entre los hechos, las pruebas y la normativa aplicable configuraría un supuesto de arbitrariedad, contrariando las pautas de racionalidad, congruencia, integración y controlabilidad exigidas por la doctrina.

Invoca jurisprudencia que reconoce que la arbitrariedad existe cuando el pronunciamiento prescinde de prueba decisiva, contradice las constancias de autos, se apoya en fundamentos aparentes o dogmáticos, o recurre a una valoración ilógica de las pruebas. Cita fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los cuales se ha reietrado que las sentencias deben constituir una derivación razonada del derecho vigente aplicado a las circunstancias comprobadas del caso, quedando descalificadas aquellas que carecen de motivación suficiente o incurren en absurdo.

Afirma que el juez a quo incurrió en enriquecimiento indebido a favor de la parte actora, al no establecer pautas objetivas de cuantificación, desbordando el principio de prudente arbitrio judicial. La doctrina y la jurisprudencia citadas coinciden en que el recurso resulta procedente cuando el fallo adolece de errores de derecho, arbitrariedad manifiesta o ausencia de fundamentación mínima que lo valide como acto jurisdiccional.

Tacha la sentencia de arbitraria, por carecer de un razonamiento fundado y por prescindir del análisis de elementos de prueba esenciales, en desmedro del principio de razonabilidad y de las garantías constitucionales del debido proceso y la defensa en juicio.

3.2 Segundo agravio. Critica la falta de consideración de prueba decisiva por parte del sentenciante, en relación a las circunstancias del contagio y fallecimiento de la trabajadora Suárez Lidia Alejandra.

Argumenta que el fallo omitió ponderar elementos relevantes, tales como, que la enfermedad fue contraída fuera del ámbito laboral, que la trabajadora era paciente con enfermedades metabólicas crónicas y obesidad mórbida, lo que la colocaba en una categoría de riesgo, que realizaba tareas administrativas no esenciales, por lo que debía permanecer en su domicilio durante la pandemia, que carecía de inmunización contra el SARS-CoV-2, y que en su lugar de trabajo solo se registró un

caso de contagio en el período cuestionado.

Sostiene que el contagio no puede reputarse laboral, sino social, y que la sentencia incurrió en arbitrariedad por prescindir de prueba esencial, contrariando el principio de sana crítica racional y el deber de fundamentación.

Invoca el Decreto 367/20, que solo reconocía el carácter presuntivamente profesional del COVID-19 para los trabajadores dispensados legalmente para realizar actividades esenciales. Dado que la actora cumplía funciones no esenciales, no correspondía aplicar dicha presunción.

Plantea la posible configuración de una estafa procesal, en tanto se habrían utilizado informes y documentación presuntamente falsificados para inducir a error al tribunal, con el fin de obtener un reconocimiento indebido de prestaciones e indemnizaciones. Cita doctrina y jurisprudencia (CSJN, Fallos 329:4634; Cámara Federal, “Nofal, Carlos”; TSJ Córdoba, “Demaría, Enzo”, entre otros) que reconocen que esta figura constituye una subespecie de la estafa genérica prevista en el art. 172 del Código Penal, caracterizada por el “engaño en triángulo”: el juez resulta víctima del error inducido, y la parte contraria, del perjuicio patrimonial.

Señala que, en el caso, los derechohabientes persiguen el cobro de una suma millonaria fundada en un dictamen de la Comisión Médica Central con vicios de nulidad, lo que habría permitido embargos preventivos sin que exista obligación de pago inmediato por parte de la ART. Este accionar se reputa un fraude procesal que no solo perjudica patrimonialmente a la aseguradora, sino que afecta la integridad del sistema judicial y el principio de buena fe procesal.

Cuestiona que la sentencia incurre en error de derecho y arbitrariedad, al no valorar pruebas determinantes que demuestran la inexistencia de relación causal entre la enfermedad y el ámbito laboral, configurando además un supuesto de fraude procesal que torna improcedente el reconocimiento indemnizatorio.

3.3 Tercer agravio. Cuestiona la recurrente que el juez de grado no valoró la existencia de una causa penal en curso, derivada de la existencia de una investigación en trámite por presuntos delitos de defraudación contra la Administración Pública, falsificación de documentos y estafa procesal, entre otros, vinculados al caso de autos.

Destaca que, con fecha 25 de junio de 2024, la parte denunciante acreditó su rol de querellante en una causa que comprende alrededor de sesenta siniestros con similar modus operandi, transformando el expediente en una “megacausa” de trascendencia institucional y económica. Manifiesta que en ese marco, se dictaron resoluciones de apertura de investigación penal en agosto y diciembre de 2024, en las que se imputaron a particulares y profesionales intervinientes en distintos hechos que presentan identidad sustancial con el aquí cuestionado.

Sostiene que la facultad investigativa corresponde de manera exclusiva al Ministerio Público Fiscal, y que el avance de las actuaciones penales impide que el reclamo laboral pueda analizarse de manera aislada, sin riesgo de colisionar con la investigación penal preparatoria. Se enfatiza que el pronunciamiento laboral no puede desentenderse del contexto, puesto que se encuentra en juego el orden público y la posible comisión de delitos graves contra el erario.

Cita jurisprudencia en que se ha reconocido que los jueces laborales, en tanto jueces de derecho, no pueden prescindir de un básico sentido de prudencia jurídica cuando existen elementos serios que ponen en duda la verosimilitud del derecho invocado.

Entiende que si el crédito reclamado se sustenta en documentación presuntamente adulterada o si los letrados patrocinantes se encuentran imputados por delitos vinculados, el análisis judicial no puede prescindir de la prejudicialidad penal.

Sostiene que la sentencia recurrida incurrió en error de derecho al omitir valorar la incidencia de la causa penal en trámite, comprometiendo el principio de razonabilidad, la garantía de defensa y el deber de tutela judicial efectiva. Se peticiona, en consecuencia, que se reconozca la prejudicialidad penal y se suspenda o revoque cualquier pronunciamiento que, de manera prematura, pudiera convalidar un crédito laboral viciado de ilicitud.

Cuarto agravio: Se agravia la recurrente de la imposición de costas dispuesta por el a quo.

Critica la aplicación del principio objetivo de la derrota previsto en el art. 61 del CPCyCC, en forma supletoria, y en el art. 26 del CPC, disponiendo que las costas debían imponerse íntegramente a la parte demandada, en su carácter de vencida.

Sostiene que tal decisión resulta arbitraria, pues la condena a soportar las costas procesales parte de una base errónea en la valoración de los hechos y del derecho, tal como ya fue desarrollado en los agravios anteriores (arbitrariedad por falta de fundamentación, omisión de prueba decisiva y prejudicialidad penal). Entiende que no corresponde trasladar íntegramente las costas a su parte, máxime cuando el monto fijado se califica de infundado y carente de sustento jurídico.

Cita Jurisprudencia que entiende aplicable al caso a la que me remito en honor a la brevedad.

Solicita se revoque la sentencia en crisis.

4. Al responder los agravios de la demandada precedentemente resumidos, la parte actora solicita el rechazo del recurso con base en los argumentos que desarrolla, a los que se hace remisión en honor a la brevedad, sin perjuicio de volver sobre ellos en el análisis de cada punto en concreto.

4.1 Corresponde ahora el tratamiento de los agravios expuestos por la demandada y, en su caso, emitir pronunciamiento sobre su procedencia.

Luego de analizar los argumentos expuestos por la apelante en su memorial, adelanto mi opinión en el sentido de que aquel no reúne las condiciones necesarias para fundar adecuadamente el recurso de apelación, según lo desarrollaré a continuación.

Esta decisión obedece a que, en la presentación recursiva, si bien se mencionó el desacuerdo del apelante con la sentencia, no se realizó una crítica concreta y razonada de los argumentos expuestos en el fallo que afectaran su derecho. Por mandato expreso de la ley, si nos encontráramos en un proceso ordinario, dicha omisión conduciría irremediablemente a la declaración de deserción del recurso, pues, así ello, esta alzada se encontraría imposibilitada de verificar la justicia o injusticia de la sentencia en relación al caso (art.777 y 778 CPCC).

En efecto, cabe apuntar, en primer lugar, que en reiteradas oportunidades, tanto la jurisprudencia local como la doctrina han establecido que la expresión de agravios es el acto procesal mediante el cual, fundando la apelación, el recurrente refuta total o parcialmente las conclusiones establecidas por la sentencia en lo que concierne a la apreciación de los hechos, a la valoración de la prueba y a la aplicación de las normas jurídicas, efectuando una crítica clara, precisa, concreta y razonada dirigida a demostrar el desacierto de la sentencia y a producir convicción en el tribunal de alzada sobre la justicia de la pretensión recursiva (cfr. Lino Enrique Palacio y Adolfo Alvarado Velloso, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, t. VI, p. 387 y ss., Rubinzal - Culzoni, Santa Fe, 1988-1998).

En este sentido, también se dijo en doctrina: *"El contenido u objeto de la impugnación lo constituye la crítica precisa de cuáles son los errores que contiene la resolución; sea en la apreciación de los hechos o en la aplicación del derecho. Crítica concreta y razonada, que no se sustituye con una mera discrepancia, sino que implique el estudio de los razonamientos del juzgador, demostrando a la Cámara las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas"* (Fenochietto-Arazi, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Astrea, Buenos Aires, 1987, pág. 837).

De ahí que en el proceso laboral ordinario, no baste, para tener por cumplida la carga procesal de fundamentar la apelación, conque el apelante exprese su discrepancia con la sentencia por medio de apreciaciones vagas, genéricas, abstractas, dogmáticas, sin un análisis crítico y relacionado de los puntos que considera desacertados, tanto con respecto a la configuración, apreciación y prueba del supuesto de hecho, como con relación a la aplicación e interpretación de la norma jurídica que lo contempla y regula. Cabe aclarar que no corresponde al tribunal de alzada suplir las deficiencias de la expresión de agravios, ya que ello convertiría en letra muerta lo dispuesto por los arts. 777 y 778 del CPCC, y rompería con la igualdad de las partes en el proceso (cfr. CCCTuc., Sala II, “Gallo, Ricardo c. García, Francisco s/ Cumplimiento de obligación”, Sentencia 134, 27/03/13).

De esta manera, el memorial de agravios debe estar destinado a dar fundamento al recurso de apelación a través de una crítica concreta a las razones dadas por el Juez de primera instancia para resolver el pleito.

Ahora bien, en el escrito que fundamenta el recurso en tratamiento, la parte demandada omitió realizar la crítica concreta y razonada indispensable para considerar fundado el recurso.

Así las cosas, la inoficiosidad del escrito que debe sostener el recurso es evidente.

Analizando cada argumento por separado, explicaré a continuación los motivos por qué llego a la conclusión arriba anticipada.

En su primer agravio el apelante critica la falta de fundamento para la determinación de parámetros externos para el cálculo de la indemnización.

Considera que la sentencia no se encuentra fundada, por lo que resulta una sentencia arbitraria, ya que prescindió de prueba decisiva. Critica que el a-quo no haya establecido ninguna pauta que haya sido tenida en cuenta para la determinación del monto indemnizatorio, sino que se limitó a considerarlo procedente y "justo y razonable".

Se queja la recurrente de la falta de fundamento de la sentencia en crisis en cuanto al establecimiento de parámetros para el cálculo de la indemnización y determinación del monto indemnizatorio, sin dar mayores precisiones sobre las razones de su disconformidad.

Al respecto el Juez de grado resolvió: *"Del informe remitido por la SRT en fecha 06/06/2024, surge que mediante Dictamen de la Comisión Médica Central del 17/10/2022, se reconoció el carácter profesional de la enfermedad COVID-19 producida por coronavirus SARS - COV - 2 que le ocasionó el fallecimiento a la Sra. Suárez Lidia; toda vez que tuvo por acreditado el nexo causal entre la prestación de servicios y el contagio.*

A lo que se añade que, en fecha 04/11/2022 la Comisión Médica Central procedió a ratificar el dictamen de fecha 17/10/2022.

Por consiguiente, corresponde tener por acreditado que la enfermedad que ocasionó la muerte de la Sra. Suárez Lidia Alejandra el día 21/09/2021 se contrajo en ocasión del trabajo y que se encuentra comprendida dentro de las previsiones de la Ley 24.557 como enfermedad profesional no listada. Así lo declaro"

Tengo así que el juzgado de origen dio claras explicaciones a respecto al dictamen de la Comisión Medica y su ratificación, reconociendo el carácter de enfermedad profesional no listada del Covid 19 padecido por *Sra. Suárez Lidia*, y justificó las razones por la cual resultaba resarcible la contingencia a favor del derechohabiente, en el caso el Sr. Manuel Jobino Córdoba (cónyuge), conforme el régimen sistémico para el caso de muerte de la trabajadora.

La compilación y evaluación de las constancias aportadas evidencian que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por las normas invocadas para el acceso a las prestaciones indemnizatorias. La legislación pertinente, diseñada para brindar cobertura y protección en situaciones de contingencias laborales como la presente, establece requisitos puntuales que se advierten cumplidos en la causa en exámen.

En orden a la liquidación de los montos efectivamente adeudados, critica principal de este primer agravio, el a quo estuvo a los recibos de sueldo conforme la contestación de oficio de la SRT de fecha 06/06/2024 donde se encuentran agregados los recibos de haberes de la Sra. Suárez y coincidentes con los recibos remitidos mediante oficio del Superior Gobierno de la Provincia en fecha 21/05/25

Desde lo considerado, confrontado el contenido de la sentencia en vistas de lo sugerido por el apelante, entiendo que sus genéricas expresiones no constituyen una crítica razonada de la resolución en crisis, ya que carecen absolutamente de relación con lo decidido en la causa, y su insuficiencia e insustancialidad es palmaria ante lo claramente explicitado por el Juez de la instancia anterior. Por lo considerado, el agravio en análisis debe ser declarado desierto. Así lo declaro.

Cito jurisprudencia:*"Cabe aclarar que expresar agravios significa cuestionar, rebatir y desvirtuar prolija, concreta y razonadamente, con argumentos serios y lógicos, las motivaciones desgranadas por el juzgador para la solución de la controversia, tendiente a demostrar la sinrazón y equivocación de las mismas, y no simplemente, efectuar vagas, genéricas y desconectadas impugnaciones que hacen en verdad abstracción de esenciales fundamentos tanto de hecho como de derecho expuestos de manera lógica y ordenada por el juzgador. Es que para "que un recurso pueda ser*

*calificado y valorado como tal, debe resultar autosuficiente y contener una crítica razonada y concreta de los criterios o fundamentos de la sentencia, atacándolos uno por uno –al menos los esenciales–, caso contrario el recurso debe ser tenido por insuficiente. Es que si la sentencia es desacertada y los agravios no demuestran el desacierto, no se advierte cómo podría lograrse la revisión de aquella, sino supliendo la actividad crítica del impugnante y hallando agravios idóneos allí donde no se los ha manifestado, lo que legalmente le está vedado al Tribunal de alzada, so riesgo de dejar de lado el principio dispositivo que rige la cuestión, a más de la imparcialidad con que debe conducirse siempre el órgano judicial respecto de los litigantes" (*CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMÚN *Sala II, in re "Jorrat Hnos. S.A. vs. Municipalidad de San Miguel de Tucumán s/ Expropiación irregular", Sentencia N° 74 del 26/03/99).*

En su segundo agravio se queja la apelante de que el sentenciante de grado omitió valorar prueba esencial vinculada a la situación médica y laboral de la Sra. Suarez. Señala que no se ponderó la situación de salud que padecía la causante (metabólicas crónicas y obesidad mórbida).

Del agravio expuesto por la recurrente, se desprende que la crítica central está dirigida, a cuestionar lo resuelto por la Comisión Médica en cuanto reconoce el carácter de Enfermedad Profesional no listada a la enfermedad COVID 19 -producida por el coronavirus SARS-Cov-2 -, sufrida por la Sra. Suarez, reiterando argumentos ya planteados en la instancia de grado, al momento de contestar la demanda.

Por mandato expreso de la ley, la reiteración de argumentos ya desarrollados en instancias procesales anteriores conduce irremediablemente a la declaración de deserción del agravio.

Cito jurisprudencia de Cámara de la Provincia de Tucumán: "*Estando a los términos del art. 717 del CPCC, para una "fundamentación adecuada" del recurso, nuestra ley procesal exige una "crítica concreta y razonada de los puntos de la sentencia que el recurrente considere que afectan a su derecho", pero: ¿qué significa que la expresión de agravios deba ser una "crítica"?, ¿qué debe entenderse por "concreta" y por "razonada"? Una aproximación semántica brinda un importante punto de partida para responder a tales cuestiones: una "crítica" es un juicio de valor, una evaluación o examen que se hace de algo o alguien. Algo "concreto" es algo específico, determinado, que no incurre en vaguedades. Lo "razonado" es aquello que se funda en razones, en motivos. Ello nos permite enunciar tres lineamientos básicos a los que se debe ajustar una "expresión de agravios" para que el recurso no sea declarado "desierto": a) debe ser un discurso "crítico" enfocado exclusivamente en la sentencia de primera instancia: un juicio de valor que se formula respecto de la resolución atacada, siendo ésta el único objeto de la crítica; b) debe ser un discurso "concreto", esto es, preciso, conciso y puntual, dándose argumentos en forma inteligible y ordenada, haciendo foco en el fallo apelado y sin incurrir en redundancias, citas innecesarias, reiteraciones y remisiones a escritos anteriores, contradicciones, vaguedades o imprecisiones que dificulten la interpretación de la pieza procesal; y c) debe ser un discurso "razonado", dada su naturaleza eminentemente argumentativa: al apelante no le basta con exponer los errores de la sentencia, sino que debe dar razones para fundar sus alegaciones y estas razones deben ser lógicas, claras, congruentes y coherentes (cfr. MARINO, op. et loc. cit*.).(CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 2 Nro. Sent: 295 Fecha Sentencia 04/08/2021).

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo: "*La reiteración por el recurrente de planteos formulados en piezas precedentes ante las instancias anteriores, sin aportar elementos nuevos de convicción para rebatir las consideraciones efectuadas en la sentencia de grado, conduce a declarar desierto el recurso ordinario de apelación*" (CSJN, 21/5/1996, LL, 1997-A-372 n° 6).

Desde estas consideraciones, y de la lectura del recurso en cuestión se observa que la demandada ha pretendido fundar este agravio, reiterando argumentos que **fueron expuestos al momento de contestar la demanda,** los que fueron considerados por el Juez de grado al dictar sentencia, haciendo expresa referencia en la Tercera Cuestión, Punto 3 "Carácter laboral de la enfermedad que determinó el fallecimiento de la sra. Lidia Suarez", cuyos extractos fueron reproducidos precedentemente a los que me remito en honor a la brevedad.

Desde lo considerado, resultan insustanciales los argumentos vertidos por la recurrente en orden a cuestionar lo resuelto, en cuanto a que el sentenciante de grado no tuvo en cuenta la prueba producida, ante el reconocimiento de la Comisión Médica del carácter de Enfermedad Profesional no listada a la enfermedad COVID 19 -producida por el coronavirus SARS-Cov-2, sufrida por la Sra. Suárez.

De la reseña de las actuaciones obrantes en la causa en confrontación con el contenido de la sentencia, puedo concluir que el a quo analizó pormenorizadamente la prueba aportada por las partes. Así tuvo especial consideración en el dictamen de la Comisión Médica -Expediente SRT N° 329150/22- que como lo aclaró el magistrado que *“Del informe remitido por la SRT en fecha 06/06/2024, surge que mediante Dictamen de la Comisión Médica Central del 17/10/2022, se reconoció el carácter profesional de la enfermedad COVID-19 producida por coronavirus SARS - COV - 2 que le ocasionó el fallecimiento a la Sra. Suárez Lidia; toda vez que tuvo por acreditado el nexo causal entre la prestación de servicios y el contagio.*

A lo que se añade que, en fecha 04/11/2022 la Comisión Médica Central ***procedió a ratificar el dictamen de fecha 17/10/2022.****” (el resaltado me pertenece)*

Por consiguiente, corresponde tener por acreditado que la enfermedad que ocasionó la muerte del actor se contrajo en ocasión del trabajo y que se encuentra comprendida dentro de las previsiones de la Ley 24.557 como enfermedad profesional no listada. Así lo declaro.”

Concluyendo así, el carácter profesional de la enfermedad Covid 19 que contrajo la Sr. Suarez, y la relación de causalidad entre la enfermedad del trabajador y las tareas que desarrollaba el mismo.

Desde lo considerado, tengo que la conclusión a la que arribó el a quo respecto del carácter profesional de la enfermedad que derivó en el deceso de la sra. Suarez, es una consecuencia lógica de la firmeza del dictamen de la CMC, encontrándose , al momento de interposición de la demanda, agotada para las partes la oportunidad de cuestionar el mismo.

En este sentido cabe referir que a Resolución de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo n° 10/2021 establece un procedimiento específico para el reconocimiento del COVID-19 como enfermedad profesional, marcando un antes y un después en la protección de los trabajadores afectados por esta contingencia. Dicho procedimiento comienza con la etapa de denuncia por parte del trabajador damnificado o sus derechohabientes, quienes deben acreditar ante la A.R.T. o el empleador autoasegurado, la realización de tareas fuera del domicilio en un período determinante previo a la manifestación de los síntomas, además de presentar un diagnóstico positivo de COVID-19 y una descripción detallada del puesto de trabajo y las funciones desempeñadas. Esta etapa inicial busca establecer la conexión directa entre la enfermedad y el ámbito laboral del afectado.

En caso de surgir disputas sobre los requisitos formales de la denuncia, la S.R.T. interviene para emitir una opinión técnica vinculante dentro de las 48 horas siguientes a la presentación, lo que asegura una resolución expeditiva de las controversias, subrayando la importancia de un acceso ágil y eficaz a la justicia para los trabajadores. En este sentido, el silencio administrativo se interpreta como una aceptación de la denuncia, reforzando el principio de favorabilidad hacia el trabajador.

Posteriormente, el proceso continúa con la intervención de la Comisión Médica Central, que tiene la potestad de determinar de manera definitiva el carácter profesional de la enfermedad, considerando la documentación y pruebas aportadas por el trabajador o sus derechohabientes. Este proceso está pensado para ser concluyente y basado en un análisis riguroso y científico de la situación, poniendo especial atención en la relación de causalidad entre el contagio de COVID-19 y las actividades laborales desempeñadas por el trabajador.

Ahora bien, en lo que respecta a los recursos administrativos, la resolución prevé la posibilidad de solicitar la rectificación de errores materiales o formales en el dictamen de la C.M.C., así como su revocación en caso de contradicción sustancial entre la fundamentación y conclusión del mismo. Esto demuestra un esfuerzo por garantizar la justicia y precisión en el proceso, permitiendo que ambas partes puedan expresar sus alegatos y presentar pruebas adicionales si fuera necesario.

Respecto de la posibilidad de las partes de cuestionar judicialmente la decisión de la CMC, la Resolución 10/2021 en su art. 8 establece : *“Recurso de Apelación. El decisorio de la Comisión Médica Central emitido en ejercicio de la competencia originaria conferida por el artículo 3° del D.N.U. N° 367/20 y el artículo 7° del D.N.U. N° 39/21, será recurrible en los términos de lo previsto en el artículo 46 de la Ley N° 24.557 y el artículo 2° de la Ley N° 27.348, mediante recurso directo, por cualquiera de las partes, ante los tribunales de alzada del fuero laboral de la jurisdicción correspondiente o, de no existir éstos, ante los tribunales de instancia única que resulten competentes. El recurso deberá interponerse dentro de los QUINCE (15) días hábiles administrativos cumpliendo con las exigencias formales dispuestas a tales efectos en cada jurisdicción.”*

Por último, cabe destacar que este procedimiento especial tiene un carácter exclusivo y prevalece sobre otros mecanismos previstos para trámites ante las Comisiones Médicas, destacando la importancia de brindar una respuesta adecuada y específica a la problemática del COVID-19 en el ámbito laboral. De esta manera, la Resolución de la S.R.T. N° 10/2021 representa un avance significativo en la protección de los derechos de los trabajadores afectados por la pandemia, reflejando el compromiso del Estado con la salud y seguridad en el trabajo.

Para la clara identificación del procedimiento recursivo previsto, y en función de la referencia del art. 8 de la Res. 10/2021 al artículo 46 de la Ley N° 24.557, conviene detallar el contenido de esta norma. El art. 21 inc. 1 ap. a) de la LRT establece que las comisiones médicas jurisdiccionales y la Comisión Médica Central creadas por la ley 24.241 serán las encargadas de determinar la naturaleza profesional de la enfermedad. Luego, el art. 46 inc. 1 de esta misma ley dispone que la decisión de la Comisión Médica Central será susceptible de recurso directo por cualquiera de las partes, que deberá ser interpuesto ante los tribunales de alzada con competencia laboral (o, de no existir éstos, ante los tribunales de instancia única con igual competencia) correspondientes a la jurisdicción del domicilio de la comisión médica jurisdiccional que intervino; y que aquellos decisorios que dicte el referido organismo que no fueran motivo de recurso alguno por las partes, pasarán en autoridad de cosa juzgada administrativa en los términos del artículo 15 de la ley 20.744 (t.o. 1976).

A la luz de estas disposiciones, se advierte que el dictamen de la Comisión Médica bajo análisis, llega firme a esta instancia, y fue ratificado por la Comisión Médica Central en fecha 17/08/2022, pasando en autoridad de cosa juzgada administrativa. En virtud de ello, a fin de cuestionar la decisión de dicho organismo, la demandada debía interponer en tiempo oportuno el recurso previsto en el art. 46 inc. 1 de la LRT pero con las modificaciones del art. 8 de la Resolución 10/2021, esto es *“ante los tribunales de alzada con competencia laboral (o, de no existir éstos, ante los tribunales de instancia única con igual competencia) correspondientes a la jurisdicción del domicilio de la comisión médica jurisdiccional que intervino”*, **lo que no se encuentra verificado en el caso.**

Por todo lo expresado, resultan insuficientes las alegaciones de la recurrente reiteradas en esta instancia revisora para impugnar el iter intelectual y argumental desplegado por el sentenciante de grado para fundar su decisión.

Por lo expuesto el argumento de arbitrariedad alegado por la recurrente carece de todo fundamento, por lo cual corresponde el rechazo de este agravio.

En tercer lugar cuestiona la apelante que la sentencia en crisis haya sido dictada sin tener en cuenta la existencia de una causa penal en trámite en la cual se investiga la posible comisión de delitos vinculados al siniestro objeto del presente proceso. Sostiene que la sentencia recurrida incurrió en error de derecho al omitir valorar la incidencia de la causa penal en trámite, comprometiendo el principio de razonabilidad, la garantía de defensa y el deber de tutela judicial efectiva. Se peticiona, en consecuencia, que se reconozca la prejudicialidad penal y se suspenda o revoque cualquier pronunciamiento que, de manera prematura, pudiera convalidar un crédito laboral viciado de ilicitud.

Las cuestiones relativas a la prejudicialidad interpuesta por la apelante fueron planteadas y resueltas mediante sentencia N.° 29 de fecha 26/02/2025, dictada por esta Sala VI de la Excma. Cámara del Trabajo, por lo que dicha sentencia llega firme a esta instancia, sin que el ahora apelante haya impugnado la misma en tiempo oportuno. Siendo tardías e improcedentes las quejas del recurrente planteadas en esta instancia de apelación, corresponde rechazar el tercer agravio formulado . Así lo declaro.

5.3 En cuarto lugar se agravia la apelante de la imposición de costas dispuesta por el a quo.

Respecto a la imposición de costas de primera instancia, el magistrado inferior determinó que: *“Atento a que la accionada resulta ser la responsable del acto lesivo y que la omisión en el pago de las indemnizaciones por accidente de trabajo dio lugar a la presente acción de amparo, de conformidad con el principio objetivo de la derrota del artículo 61 del CPCYCC (de aplicación supletoria), las costas procesales se imponen en su totalidad a la accionada vencida (artículo 26 del CPC). Así lo declaro.”*

De este modo, y al considerar que ninguno de los anteriores agravios de la demandada ha prosperado y no se ha revocado ningún punto de la sentencia apelada, cabe también el rechazo de este agravio en lo que respecta a la imposición de costas, el cual fue postulado en relación a la posible procedencia de los tres primeros.

6. En síntesis, las razones apuntadas conducirían, en un juicio de trámite ordinario, a la declaración de deserción del recurso de apelación interpuesto por Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán contra la sentencia del 682, dada la falta de cumplimiento de los requisitos establecidos por los arts. 127 del CPL y 777 del CPCC, de aplicación supletoria.

Sin embargo, este es un proceso de amparo cuyo trámite está regido por el Código Procesal Constitucional, Ley 6944, en el cual es facultativo para las partes fundar el recurso de apelación. Esto es lo que se desprende de los arts. 28 y 29 de dicho cuerpo legal. Entonces, aun cuando la parte demandada no expresó agravios debidamente, y por aplicación del principio de informalidad de este tipo de procedimiento judicial, el recurso debe ser tratado.

Es así que, en estos casos en que no existe una expresión de agravios o bien ella es deficiente, la labor del tribunal de apelación debe circunscribirse solo a la verificación del acierto o error de la sentencia impugnada, confrontando su contenido con el material fáctico y jurídico ya incorporado en la instancia de origen (conforme a las pretensiones y oposiciones de las partes sometidas al juez de primera instancia), revisar, en su caso, la planilla de liquidación practicada y controlar si existieron vicios o desviaciones en el juicio de mérito y en la aplicación de las normas vigentes por parte del juez de grado (conf. Sala 6, sentencia 50 del 19/5/2023 en “Contreras Luis Alejandro c/ Productores de Frutas Argentinas Coop. De Seg. Ltda s/ Amparo”).

7. En esta labor, advierto que la sentencia de grado consideró, acertadamente, tener por acreditada la calidad de derechohabientes del Sr. Manuel Jobino Córdoba en su carácter de cónyuge supérstite (mediante acta de matrimonio de fecha 07/09/2006), cumpliendo con los requisitos exigidos por las normas vigentes para el acceso a las prestaciones indemnizatorias.

De las constancias de la causa, en especial expediente de la Superintendencia de Riesgos de Trabajo N.°329150/22, surge que en fecha 17/08/2022 se inició el trámite de solicitud de reconocimiento de enfermedad profesional Coronavirus.

Al respecto el Juez de grado dijo: *“Del informe remitido por la SRT en fecha 06/06/2024, surge que mediante Dictamen de la Comisión Médica Central del 17/10/2022, se reconoció el carácter profesional de la enfermedad COVID-19 producida por coronavirus SARS - COV - 2 que le ocasionó el fallecimiento a la Sra. Suárez Lidia; toda vez que tuvo por acreditado el nexo causal entre la prestación de servicios y el contagio.*

A lo que se añade que, en fecha 04/11/2022 la Comisión Médica Central procedió a ratificar el dictamen de fecha 17/10/2022.

Por consiguiente, corresponde tener por acreditado que la enfermedad que ocasionó la muerte de la Sra. Suárez Lidia Alejandra el día 21/09/2021 se contrajo en ocasión del trabajo y que se encuentra comprendida dentro de las previsiones de la Ley 24.557 como enfermedad profesional no listada. Así lo declaro.”

Asimismo el juez de grado valoró: *“Atento a que se determinó (al analizar la tercera cuestión) que se encuentra acreditado el nexo causal entre el trabajo y la enfermedad que le causó la muerte de la Sra. Suárez (conforme surge del dictamen de la CMC antes referenciado); que de la documental aportada surge el carácter de derechohabiente del actor al haber estado casado con la causante (trabajadora fallecida), y que la demandada -pese a haber estado intimada- no le abonó el importe que le correspondía percibir; concluyo que deben prosperar los rubros reclamados en concepto indemnización por fallecimiento art. 18 LRT, el adicional de pago único art. 3 de la Ley 26.773, y compensación adicional de pago único (artículo 11 apartado 4 Ley n° 24.557).*

3. Resulta preciso señalar que al haberse producido el deceso de la Sra. Suarez Lidia en fecha 21/09/2021, resulta aplicable las fórmulas de cálculo del IBM y de las indemnizaciones por ILPPD contempladas en la Ley 24.557, la Ley 26.773 y los pisos mínimos legales vigentes a esa época, con las reformas introducidas por la Ley 27.438 y las que prosiguieron. Así lo declaro”

5.2.- Por otro lado, no fue objeto de controversia el fallecimiento del trabajador (lo cual además se encuentra acreditado por el acta de defunción de fecha 22/09/2021), lo que refuerza la posición de la parte actora, estableciendo un hecho irrefutable que intensifica la necesidad de una respuesta legal y justa ante la pérdida sufrida. Este aspecto, unido al reconocimiento formal de la enfermedad como laboral, sienta las bases para la procedencia de las indemnizaciones solicitadas, en virtud de las normativas específicamente aplicadas al caso.

5.3.- La compilación y evaluación de las constancias aportadas evidencian que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por las normas invocadas para el acceso a las prestaciones indemnizatorias. La legislación pertinente, diseñada para brindar cobertura y protección en situaciones de contingencias laborales como la presente, establece requisitos puntuales que se advierten cumplidos en la causa en exámen.

Posteriormente, en orden a la liquidación de los montos efectivamente adeudados, se tomaron los recibos de sueldo aportados por el Superior Gobierno de la Provincia mediante oficio de fecha 21/05/2025.

Finalmente, el juzgado definió aplicar los intereses de la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuento de documentos a 30 días, siguiendo así la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en lo que concierne al proceso laboral, con actualización según la normativa específica en la materia, fijando además la fecha desde la cual se computarían los mismos en los siguientes términos: *“En consecuencia, estimo que los intereses a aplicar ser*án calculados en base a la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos comerciales a 30 días. Así lo declaro.

Finalmente, al haber incurrido en mora la accionada por no haber pagado dentro de los 15 días de quedar firme el dictamen emitido por la Comisión Médica (confr. art. 4 de la Ley 26.773), los intereses mencionados se capitalizarán de manera semestral, conforme a lo dispuesto en el artículo 12, inciso 3) la LRT y 770 del Código Civil y Comercial de la Nación. Así lo declaro.”

Controladas por este tribunal las decisiones tomadas por el a quo en orden a la definición de la planilla de condena, no se advierte error ni incongruencia alguna.

Por todos los fundamentos que anteceden, considero que corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la representación letrada de la parte demandada – Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán-, y confirmar la sentencia ordinaria n.° 682 dictada el 27 de mayo de 2025 por el Juzgado del Trabajo de la 4° Nominación en lo que fuera materia de apelación y agravios. Así lo declaro.

6- **Costas de la Alzada:** Las costas de esta instancia se imponen en su totalidad a la demandada vencida, en virtud del principio objetivo de la derrota (artículo 26 del Código Procesal Constitucional.). Así lo declaro.

7- **Honorarios: de la Alzada**: Corresponde en esta oportunidad regular honorarios a los profesionales que intervinieron en el recurso de apelación aquí resuelto. En el caso de autos, debe valorarse la naturaleza del proceso; el valor, motivo y calidad jurídica de la labor desarrollada; la complejidad y novedad de la cuestión planteada; la eficacia de los escritos presentados y el resultado obtenido, y el monto del juicio (artículo 15, Ley 5.480).

Por lo prescripto por el artículo 51 de dicho cuerpo legal, debe regularse “del veinticinco por ciento (25 %) al treinta y cinco por ciento (35 %) de la cantidad que deba fijarse para los honorarios de primera instancia. Si la apelación prospera en todas sus partes a favor del apelante, el honorario de su abogado se fijará en el treinta y cinco por ciento (35 %)”.

En virtud de tales pautas, estimo pertinente establecer los honorarios del apoderado y del patrocinante de la parte actora en un 30 % y los del apoderado de la demandada en un 25 %, en todos los casos, con relación a los que les fueran determinados por sus actuaciones profesionales en primera instancia (actualizados a la fecha de esta sentencia). Así lo declaro.

Así, a la letrada Mariana Perez Lucena, apoderada de la actora, se le reguló oportunamente la suma de $11.493.262,61 (once millones cuatrocientos noventa y tres mil doscientos sesenta y dos pesos con sesenta y un centavos), que actualizada al 31/08/2025 asciende a la suma de $ 13.112.663,31. A dicho importe se aplica el 30 %, lo que resulta en la suma de $ 3.933.798,99 (pesos tres millones novecientos treinta y tres mil setecientos noventa y ocho con 99/100), que se regula al referido abogado por su actuación en el recurso.

Al letrado patrocinante de la letrada apoderada de la parte actora, Héctor Luis Sandoval, se le reguló oportunamente la suma de $20.896.841,12 (veinte millones ochocientos noventa y seis mil ochocientos cuarenta y un pesos con doce centavos), que actualizada al 31/08/2025 asciende a la suma de $ 23.841.206,03. A dicho importe se aplica el 30 %, lo que resulta en la suma de $

7.152.361,81 (pesos siete millones ciento cincuenta y dos trescientos sesenta y uno con 81/100), que se regula al referido abogado por su actuación en el recurso.

Al letrado Nicolas Grosso, apoderado de la demandada, se le reguló actuando en forma conjunta con el letrado Nicolas Penna la suma de $11.959.422,91 (pesos once millones novecientos cincuenta y nueve mil cuatrocientos veintidos con 91/100), que actualizada al 31/08/2025 asciende a la suma de $ 13.644.505,60. A dicho importe se aplica el 25 %, lo que resulta en la suma de $ 3.411.126,40 (pesos tres millones cuatrocientos once mil ciento veintiséis con 40/100), que se regula al referido abogado por su actuación en este recurso. Así lo declaro. ES MI VOTO.

VOTO DE LA SEÑORA VOCAL SEGUNDA MARIA BEATRIZ BISDORFF:

Por compartir los fundamentos esgrimidos por la Sra. Vocal Preopinante, voto en igual sentido.

Del acuerdo que antecede, la Excelentísima Cámara de Apelación del Trabajo, Sala 6°;

RESUELVE:

I. RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la representación letrada de la parte demandada –CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN-, y confirmar la sentencia ordinaria n.° 682 dictada el 27 de mayo de 2025 por el Juzgado del Trabajo de la 4° Nominación en lo que fuera materia de apelación y agravios, por lo tratado.

II. IMPONER las costas procesales de esta instancia recursiva a la demandada vencida, por lo tratado.

III. REGULAR los honorarios profesionales de esta instancia con el siguiente alcance: 1. A la letrada Mariana Perez Lucena, apoderada de la actora, la suma de $ 3.933.798,99 (pesos tres millones novecientos treinta y tres mil setecientos noventa y ocho con 99/100); 2. Al letrado patrocinante de la letrada apoderada de la parte actora, Héctor Luis Sandoval, la suma de $ 7.152.361,81 (pesos siete millones ciento cincuenta y dos trescientos sesenta y uno con 81/100); 3. Al letrado Nicolas Grosso, apoderado de la demandada, la suma de $ 3.411.126,40 (pesos tres millones cuatrocientos once mil ciento veintiséis con 40/100), por lo considerado.

IV. OPORTUNAMENTE, radicar a causa en su OGAT de origen. Sirva la presente de atenta nota de estilo.

HÁGASE SABER

MARÍA ELINA NAZAR MARÍA BEATRIZ BISDORFF

Por ante mí: FUNCIONARIO DE LEY

Actuación firmada en fecha 12/09/2025

Certificado digital:
CN=PICON Manuel Oscar Martin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20252115596

Certificado digital:
CN=NAZAR Maria Elina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27279717460

Certificado digital:
CN=BISDORFF Maria Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27176139493

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.